



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 03.06.2026 13:53:28
Al Contestar Cite este Nr: 2026EE67327501 Fol: 11 Anex: 0
ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / MARCELA GOMEZ MARTINEZ
DESTINO:FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP / ANA MARIA CORTES TAMAYO / ANA MARIA
ASUNTO: Concepto Jurídico. Tasa de interés moratorio # prestaciones económicas # reintegro mesada pensional y mesada adicional # sanciones disciplinarias. Referencia 2026ER16016201
OBS: RADICACION VIRTUAL



Concepto

Pública
223200-24-3

Bogotá, D. C.

Doctoras

ANA MARIA CORTES TAMAYO

Subdirectora Jurídica

amcortes@foncep.gov.co

Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

NIT 860.041.163-8

Carrera 6 N° 14 - 98, piso 2

CONCEPTO

Radicado solicitud	2026ER16016201
Descriptor general	Cobro Coactivo <input type="text" value="Elige un elemento."/>
Descriptores especiales	Tasa de interés moratorio – prestaciones económicas – reintegro mesada pensional y mesada adicional – sanciones disciplinarias
Problema jurídico	¿El artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025 resulta aplicable para determinar la tasa de interés moratorio en los procesos de cobro coactivo de procesos contra EPS, y sanciones disciplinarias? ¿La remisión establecida en el artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025 al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 se aplica para los conceptos de reintegro de mesada 14, reintegro de mesada pensional e incapacidades?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia Estatuto Tributario Ley 68 de 1923 Ley 100 de 1993 Ley 1281 de 2002 Ley 1066 de 2006 Ley 1952 de 2019 Decreto Nacional 4473 de 2006 Decreto Nacional 780 de 2016 Decreto Distrital 645 de 2025 Resolución DG – 00039 de 2019 Concepto Dirección Jurídica 2018EE92357 de 2018

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones menciona que adelanta el proceso de cobro coactivo por cuotas partes pensionales y, además, por “otros cobros”. Dentro de este último se encuentran: 1) reintegro de mesada

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.° 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

113-F.01
V.15

14; 2) reintegro de mesada pensional; 3) reintegro de aportes pensionales; 4) costas judiciales; 5) procesos contra EPS y 5) sanción disciplinaria e incapacidades.

Cita el artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda”, sobre los intereses moratorios en obligaciones no tributarias y refiere que ese mismo artículo establece una remisión al artículo 9 de la Ley 68 de 1923. Por lo tanto, pide que se resuelvan los siguientes interrogantes:

1. ¿El artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025 resulta aplicable para determinar la tasa de interés moratorio en los procesos de cobro coactivo de procesos contra EPS, y sanciones disciplinarias?
2. ¿La remisión establecida en el artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025 al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 se aplica para los conceptos de reintegro de mesada 14, reintegro de mesada pensional e incapacidades?

CONSIDERACIONES:

Esta Dirección Jurídica para resolver los interrogantes planteados procederá a analizar lo siguiente: 1) disposiciones que regulan el cobro coactivo en el FONCEP; 2) los intereses moratorios en obligaciones tributarias y no tributarias; 3) la liquidación de la tasa de interés en determinados compromisos; 4) conclusiones.

1. Disposiciones que regulan el cobro coactivo en el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP

De manera general, en las entidades públicas existe el deber de efectuar el recaudo de las obligaciones a su cargo de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006¹, marco normativo que, a su vez, en el artículo 2 incluyó dentro de las obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor², establecer mediante normatividad de carácter general, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

El cumplimiento de este deber por parte del Distrito Capital se ve reflejado con la expedición del Reglamento Interno de Cartera, el cual, fue compilado en la parte 3 del Decreto Distrital 645 de 2025³.

El ámbito de aplicación del mencionado reglamento fue definido en el artículo 362, en el cual se estableció que el Reglamento Interno de Cartera debe ser aplicado por las entidades y organismos de los sectores Central y Localidades de la Administración del Distrito Capital que, de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las

¹ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

² Concepto Dirección Jurídica 2025IE025488O1 de 2025

³ Decreto Único del Sector Hacienda

actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que, dentro de dichas funciones, deban recaudar rentas o caudales públicos.

En el párrafo del mencionado artículo se aclaró que las entidades y organismos distritales del sector descentralizado funcionalmente o por servicios, podían aplicar este Reglamento Interno mientras adoptaban su propio reglamento.

Así, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, como entidad descentralizada del sector hacienda, a través de la Resolución DG – 00039 de 2019⁴ adoptó su Manual de Cobro Administrativo y en el artículo 2, sobre el ámbito de aplicación estipuló lo siguiente:

ARTICULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Manual de Cobro Administrativo será aplicado por todas las áreas de FONCEP que intervengan en el proceso de generación y cobros de obligaciones exigibles a su favor, ciñéndose a lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto Reglamentario No. 4473 de 2006, Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y Código General del Proceso y demás normas que regulen la materia. (Subraya fuera de texto)

Del aparte transcrito se desprende que el manual será aplicado por todas las áreas de FONCEP que intervengan en el proceso de generación y cobros de obligaciones exigibles a su favor y que estas deben ceñirse a lo establecido en la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y Código General del Proceso y demás normas que regulen la materia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el citado manual no se especificó la forma de determinar la tasa de interés moratorio, nos referiremos a lo dispuesto sobre esa materia por las disposiciones previamente indicadas.

2. De los intereses moratorios en obligaciones tributarias y no tributarias

Esta Dirección Jurídica en el año 2018⁵ precisó que los intereses moratorios “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o por su incumplimiento⁶.”

Estos intereses los debe pagar el deudor, desde el momento en que se constituye en mora, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal hasta cuando realice el pago.

⁴ “Por el cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, FONCEP”

⁵ Concepto Dirección Jurídica, Concepto 2018EE92357 de 2018

⁶ VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135.

La Ley 1066 de 2006⁷, en su artículo 3⁸ estableció la obligación de los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente, de liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa prevista en el Estatuto Tributario y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Como se lee, esta regla especial para los intereses moratorios realiza una remisión normativa a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en relación con las obligaciones que se deriven de tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales.

Las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales, con fundamento en el artículo 338 de la Carta Política, se encuentran en la categoría de tributo, sin embargo, desde el punto de vista presupuestal, como se evidencia en el artículo 101⁹ del Decreto Distrital 645 de 2025¹⁰, son un ingreso corriente no tributario.

Así, aunque desde el punto de vista presupuestal son ingresos no tributarios, los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, surgen por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

La precisión anterior resulta evidente cuando el artículo 7 del Decreto Nacional 4473 de 2006¹¹, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, estableció la tasa de interés de las

⁷ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

⁸ ARTÍCULO 3o. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario. Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

[...]

⁹ Artículo 101. De la composición del Presupuesto Anual del Distrito. El Presupuesto Anual del Distrito Capital se compone de: rentas e ingresos, gastos y disposiciones generales. Las rentas e ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital contendrán, todos los ingresos por los cuales las entidades reciben recaudos efectivos, a partir de los cuales realizan las proyecciones de ingreso durante el proceso de programación presupuestal, mediante la estimación de los ingresos corrientes, y los recursos de capital.

Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios e incluyen los conceptos de ingreso que cuentan con las siguientes características:

- Ser recursos recurrentes para las entidades territoriales;
- Su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos; y
- Este volumen aproximado de ingresos sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual.

Los ingresos corrientes tributarios corresponden a los impuestos directos e indirectos.

Los ingresos no tributarios comprenden las tasas y derechos administrativos, contribuciones, derechos por monopolios, multas, venta de bienes y servicios, y transferencias corrientes.

[...]

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda

¹¹ por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006.

obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, así:

Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Como lo indica el artículo anterior, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

En la misma línea, el artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025 dispuso que para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico.

A título enunciativo fueron relacionados los siguientes compromisos:

- Multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Reguladas en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, y corresponden al interés tributario vigente.
- Tasas retributivas y por uso de aguas de la Ley 99 de 1993. La tasa de interés moratorio prevista en el artículo 635 del E.T.N, se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.
- Multas originadas en los procesos disciplinarios. De conformidad con el artículo 173 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 237 de la Ley 1952 de 2019, se aplica el pago de intereses comerciales, es decir, el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- Cláusulas penales y multas contractuales. Los intereses serán los que se pacten en el respectivo acuerdo, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y en su defecto, deberá aplicarse lo señalado el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.
- Reintegros y reembolsos Entidades Promotoras de Salud. Se aplicará la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.
- Costas judiciales según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 366 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Se aplicará el interés legal fijado en el seis por ciento (6%) anual según el inciso 3° del numeral 1) del artículo 1617 del Código Civil.

Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia.

Igualmente, se precisó que en el caso de aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923¹², que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Como se desprende del análisis efectuado, en el caso de incumplimiento de obligaciones correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se deberá liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, y, en el caso de obligaciones diferentes a estas, se continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Solo en el caso de que aquellas obligaciones no tributarias no tengan norma especial se seguirá la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Explicado como se debe proceder para la liquidación de la tasa de interés en el caso de obligaciones tributarias y no tributarias, se procederá a analizar la forma de liquidación de la tasa de interés en los compromisos objeto de consulta.

3. Análisis de la liquidación de la tasa de interés en determinados compromisos

Con base en los parámetros establecidos para la liquidación de la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones tributarias y no tributarias, se procede a analizar cuál es la tasa de interés moratorio que resulta aplicable a los casos planteados en la solicitud de concepto.

3.1. Prestaciones económicas en materia de salud

En la solicitud de concepto se refieren de manera general a los procesos contra EPS y de estos mencionan aquellos procesos de cobro coactivo que se adelantan por reintegro de incapacidades.

El artículo 2.2.3.4.1 del Decreto Nacional 780 de 2016¹³ refiere los requisitos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común, licencia de maternidad y de paternidad y sus diferentes modalidades. Por su parte, su artículo 2.2.3.4.3 refiere las condiciones para el pago de estas prestaciones económicas, así:

¹² Por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia.

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

ARTICULO 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuara el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La entidad promotora de salud o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002
[...](Subrayas fuera de texto)

El artículo anterior establece los términos para el pago de las prestaciones económicas y aclara que, en caso de incumplimiento en el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, se deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002¹⁴.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 sobre los intereses moratorios dispuso lo siguiente:

Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así, en el caso de incumplimiento en el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas se deberán reconocer intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN. Al respecto, el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional dispuso lo siguiente:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

¹⁴ Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

A partir del análisis realizado y teniendo en cuenta que, para la liquidación de intereses moratorios en el caso de incumplimiento en el pago de prestaciones económicas, incluida la incapacidad, existe norma especial que remite para el reconocimiento de intereses moratorios al Estatuto Tributario, porque así lo dispone la norma especial, no hay lugar a aplicar la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

3.2. Sanciones disciplinarias

El artículo 48 de la Ley 1952 de 2019¹⁵ describe que las sanciones a las que está sometido el disciplinable, son las siguientes:

- 1) Destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años para las faltas gravísimas dolosas;
- 2) Destitución e inhabilidad general de 8 a 10 años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima;
- 3) Suspensión en el ejercicio del cargo de 3 a 18 meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas;
- 4) Suspensión en el ejercicio del cargo de 1 a 12 meses para las faltas graves culposas;
- 5) Multa de 10 a 180 días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Las mencionadas sanciones se encuentran definidas en el artículo 49 de la citada ley y, de estas, aquella que corresponde a una sanción de carácter pecuniario es la multa.

Adicionalmente, se convertirá en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad, el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025, para el caso de las multas impuestas en el marco de procesos disciplinarios, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 237 de la Ley 1952 de 2019, resulta aplicable el pago de intereses comerciales, esto es, el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3. Mesada pensional y mesada adicional “Mesada 14”

La Ley 100 de 1993¹⁶ en su artículo 10 precisa que el Sistema General de Pensiones

¹⁵ Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

¹⁶ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones.

Así, la mesada pensional es la asignación económica que recibe periódicamente una persona cuando ha alcanzado la pensión a la que se tiene derecho de acuerdo con el Régimen del Sistema Pensional al que se cotizó durante la vida laboral, cumpliendo con los requisitos de edad, semanas o en ahorro, según sea el caso particular.

En su artículo 142¹⁷ la mencionada ley estableció una mesada adicional al año, comúnmente denominada “mesada 14”, la cual sería recibida por los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, siempre y cuando se cumplieran de manera estricta los términos señalados por la citada norma, en la cual se estableció:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

La mesada adicional regulada por la norma transcrita, fue delimitada por el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. En el artículo 1º, inciso 8º, se estableció que las personas cuyo derecho pensional se cause a partir de la vigencia de dicho acto, esto es, desde el 29 de julio de 2005, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año¹⁸.

Para estos efectos, la norma precisó que la causación del derecho ocurre cuando se cumplen todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión, aun cuando el reconocimiento no se haya efectuado formalmente, distinguiendo así los conceptos de causación y percepción del derecho¹⁹.

¹⁷ ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996. PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

¹⁸ Tomado de: <https://www.foncep.gov.co/noticias/conoce-la-mesada-14-y-quienes-tienen-derecho-percibirla>

¹⁹ "(...)"

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos

En cuanto a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago²⁰.

De la disposición citada se desprende que, en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, incluida la mesada adicional, sobre el importe de ella, reconocerá y pagará la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. Así las cosas, como existe norma especial no hay lugar a aplicar el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

4. CONCLUSIONES:

A partir de lo expuesto en la parte considerativa se pasa a resolver los interrogantes planteados, así:

1. ¿El artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025 resulta aplicable para determinar la tasa de interés moratorio en los procesos de cobro coactivo de procesos contra EPS, y sanciones disciplinarias?

Teniendo en cuenta que, para determinar la tasa de interés moratorio en los procesos de cobro contra EPS, la regla está dada por el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, será lo estipulado en ese artículo lo que se debe aplicar para liquidar los intereses moratorios en el caso de ese tipo de prestaciones.

En el caso de las sanciones disciplinarias, el mismo artículo 388 del Decreto 645 de 2025 señala que, a las multas originadas en los procesos disciplinarios, se aplica el pago de intereses comerciales, es decir, el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2. ¿La remisión establecida en el artículo 388 del Decreto Distrital 645 de 2025 al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 se aplica para los conceptos de reintegro de mesada 14, reintegro de mesada pensional e incapacidades?

Como se expuso en la parte considerativa de este concepto, el artículo 141 de la Ley 100

para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". Tomado de:

<https://www.foncep.gov.co/noticias/conoce-la-mesada-14-y-quienes-tienen-derecho-percibirla>

²⁰ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-601-00 de 24 de mayo del 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

de 1993 determinó que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esa ley, reconocerá y pagará además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. Por lo tanto, esa forma de determinación del interés moratorio aplica para la mesada 14 y para la mesada pensional.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, se informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica radicando su comunicación *escribiendo al correo* radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ

Directora Jurídica

Despacho del director jurídico

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Proyectado por:	<i>Carol Murillo Herrera - profesional especializado SJH</i>
Revisado por:	<i>Vanesa Ruiz Jiménez- subdirectora jurídica de hacienda</i>